

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 50. PARENTESCO CIVIL. Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.

2. Decisión

INHIBIRSE de proferir un pronunciamiento de fondo respecto del artículo 50 del Código Civil, por cuanto dicha disposición fue derogada orgánicamente por el Código de Infancia y la Adolescencia, configurándose la carencia actual de objeto.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que el artículo 50 del Código Civil fue derogado orgánicamente por la Ley 5ª de 1975, el Código del Menor y el Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales eliminaron de plano cualquier trato discriminatorio frente al hijo adoptivo y sus adoptantes, al extender el vínculo filial a todas las líneas y grados consanguíneos y afines. De la revisión del texto normativo demandado, no encontró evidencia acerca de que la disposición se encuentre produciendo efectos jurídicos a pesar de estar derogada, ya que en la actualidad no se podrán llevar a cabo adopciones con los efectos previstos en la disposición demandada.

Por consiguiente, en virtud de la mencionada derogatoria y en la medida en que la norma demandada actualmente no produce ningún efecto jurídico, no existía fundamento alguno para que la Corte emitiera un pronunciamiento de fondo, de manera que se imponía la inhibición por carencia actual de objeto sobre el cual decidir.

LA CONSECUENCIA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO EL APELANTE NO ASISTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CONSTITUYE UNA MEDIDA RAZONABLE Y PROPORCIONADA A LAS FINALIDADES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR AL ESTABLECER LA CARGA PROCESAL DE REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ANTES DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN

III. EXPEDIENTE D-11110 - SENTENCIA C-337/16 (Junio 29)

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011
(Enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. [...]

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso* " contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por los cargos analizados.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió dilucidar a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si la exigencia de asistir a una audiencia de conciliación como requisito para la concesión del recurso de apelación en lo contencioso administrativo, so pena de declararlo desierto, vulnera los derechos al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia de los apelantes, por haber excedido el legislador el margen de configuración normativa.

El punto de partida del examen de constitucionalidad, radicó en el amplio margen de configuración legislativa para sentar excepciones o limitaciones al derecho a la doble instancia, que en todo caso deben trazarse de forma que respeten el contenido axiológico de la Carta Política, los derechos fundamentales, en particular, el derecho de defensa y la garantía del debido proceso y que no pueden ser injustificadas, desproporcionadas o arbitrarias. La corporación reafirmó que, en desarrollo de esa facultad, el legislador puede asignar a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, deberes, obligaciones y cargas procesales, cuya omisión comporte una consecuencia desfavorable, como puede serlo la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal e inclusive, la pérdida de un derecho sustancial en controversia.

Al concretar el contenido normativo acusado, la Corte encontró que se podían derivar dos significados: la primera, que entiende de una lectura sistemática del artículo 192, que la disposición se refiere únicamente a las entidades públicas condenadas en primer instancia que apelan dicha condena, y por tanto resulta razonable y proporcionado que deba adelantarse una audiencia de conciliación. La segunda, que se deduciría de una lectura aislada del inciso del cual hace parte la expresión acusada, que llevaría a una conclusión distinta, según la cual, aludiría a todos los que están habilitados para apelar la sentencia condenatoria de primera instancia, lectura que la Corte también consideró plausible, toda vez que el inciso no hace referencia expresa a las entidades públicas, de manera que se habría creado una carga procesal para todos aquellos que apelen. En su intervención en este proceso, el Consejo de Estado asumió la primera postura. Sin embargo, se encontraron algunos autos en los que el Consejo no hace distinción respecto de quien tiene la carga procesal y puede ser sancionado por inasistencia a la audiencia de conciliación, al referirse genéricamente a la "parte apelante".

La Corte pudo establecer que el segmento normativo acusado del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 persigue fines legítimos constitucionalmente importantes, en cuanto promueve intereses públicos valorados por la Carta, acorde con la magnitud del problema que el legislador busca resolver, referente a desjudicializar al máximo los conflictos, promover un mecanismo alternativo de solución, racionalizar el funcionamiento de la administración de justicia para hacerla más efectiva y así garantizar mayor economía procesal, como también el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia. De esta forma, se busca que la entidad pública condenada en primera instancia y las otras partes del proceso no se vean sometidas a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de la justicia en el respectivo caso y se puedan hacer efectivos los principios de justicia pronta y cierta, ligados íntimamente con el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso (arts. 29 y 229 C.Po.).

Para la Corte, prever como una obligación la asistencia a la audiencia de conciliación que debe celebrarse cuando se apela la sentencia condenatoria de primera instancia y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no desconoce ninguna prohibición constitucional. De igual manera, consideró que la carga procesal establecida en el inciso final del artículo 192 es efectivamente conducente a la finalidad propuesta. Resaltó que la norma abre una posibilidad adicional para que sin agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso, oportunidad que ahorra meses y hasta años de litigios. Es evidente que la consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir con la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a la observar una especial

Comentado [M1]:

diligencia a cumplir con la obligación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y en este sentido resulta conducente al propósito buscado con esta disposición. En el caso de la administración, ya condenada en primera instancia, existe el riesgo procesal de que de tramitarse la segunda, se mantenga en forme el fallo, lo cual causaría eventualmente mayores intereses de mora y por esta vía acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público. Cuando se trata de la apelación del demandante, es claro que debe tratarse de una inasistencia injustificada, cuya causa debe ser valorada al momento de proceder a declarar desierto el recurso, acorde con el debido proceso. En consecuencia, la Corte procedió a declarar exequible la expresión acusada contenida en el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que autoriza declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, cuando el apelante no asiste a la audiencia de conciliación.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **Alberto Rojas Ríos** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se apartaron de la anterior decisión de exequibilidad, toda vez que en su concepto, cuando el apelante de la sentencia condenatoria de primera instancia es el demandante y no asiste a la audiencia de conciliación, se vería afectado por una consecuencia que no está directamente relacionada con su interés. En efecto, el juez administrativo ya le ha reconocido un derecho y es posible que acuda al recurso de apelación, para mejorar su situación o porque solamente se accedió en parte a lo pedido.

Observaron que si las finalidades de la norma son las de imprimir celeridad al proceso contencioso administrativo, racionalizar el funcionamiento de la administración de justicia, lograr los principios de economía procesal y efectividad de la justicia, a través de la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, la consecuencia que implica el incumplimiento de la carga procesal por parte del demandante que apela la sentencia condenatoria de primera instancia, al no asistir a la audiencia de conciliación no conduciría a lograr esos fines, sino exclusivamente a los específicos de la entidad, por lo cual, la medida resulta manifiestamente inconducente para los objetivos señalados por el legislador. Advirtieron que el objeto de la administración de justicia es el de salvaguardar los derechos de todos los administrados y no exclusivamente de algunos de ellos. Por consiguiente, en este evento, la carga que se impone al apelante en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 resulta desproporcionada, puesto que la medida adoptada por el legislador al imponer que se declare desierto el recurso por inasistencia a la audiencia de conciliación no es un medio conducente para racionalizar la administración de justicia, garantizar la economía procesal y el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de la Administración y racionalizar la segunda instancia. A su juicio, la Corte ha debido excluir del ordenamiento la aplicación de esa consecuencia cuando el apelante es el demandante.

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunos aspectos del test aplicado en esta oportunidad por la Corte en el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

LA FACULTAD DEL JUEZ PENAL MILITAR PARA DEFINIR EL ORDEN DE PRESENTACIÓN E INTRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA ETAPA DEL JUICIO, EN NADA AFECTA LA IMPARCIALIDAD OBJETIVA Y EL EQUILIBRIO PROBATORIO QUE DEBE OBSERVAR FRENTE A LA ESTRATEGIA DE LAS PARTES PARA DEMOSTRAR SU TEORÍA DEL CASO, ACORDE CON EL DEBIDO PROCESO

IV. EXPEDIENTE D-11168 - SENTENCIA C-338/16 (Junio 29)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 1407 DE 2010
(Enero 18)
Por la cual se expide el Código Penal Militar